

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **048**

PERIODO LEGISLATIVO 2009

EXTRACTO **BLOQUE A.R.I.** Proyecto de Ley creando  
el "Fondo Permanente Provincial de Ayuda  
a los Servicios de Emergencia."

Entró en la Sesión de : 12 Feb. 2009

Girado a Comisión Nº 2

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A. R. I.

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
11 MAR 2009	
N° 048	HS. 12:00
MESA DE ENTRADA FIRMA	

## FUNDAMENTOS

**Sr. Presidente:**

Cualquier suceso capaz de afectar el funcionamiento cotidiano de una comunidad, pudiendo generar víctimas o daños materiales, afectando la estructura social y económica de la comunidad involucrada y que puede ser atendido eficazmente con los recursos propios de los organismos de atención primaria o de emergencias de la localidad, es responsabilidad del Estado, su óptimo funcionamiento, y logro del fin perseguido.

De esta manera consideramos la implementación de un *Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Servicios de Emergencia*, con un alcance tal, que abarque a los organismos provinciales que forman parte de las prestaciones exigidas por situaciones de emergencias, teniendo presente que en dichos eventos participan agrupamientos técnico-profesionales tales como Bomberos, Policía, Servicios Hospitalarios, y Sistemas tecnológicos al servicio de la inmediata articulación de los mencionados.

Dichas emergencias que pueden ser cuantificadas por estadísticas, que solo analizan los eventos ocurridos, y no pueden medir el gradiente coyuntural de los eventos de riesgo social (incendios, inundaciones, desmoronamientos, sismos, fenómenos climatológicos, etc.), inducen en forma inmediata a considerar predicativamente la masa de riesgo y criticidad con que se construye la estructura socio económica de la realidad fueguina (migraciones, emprendimientos fabriles, desarrollos viales de montaña, instalaciones portuarias de gran porte en bahía encerrada, vientos huracanados, etc.).

Es así, que resulta imprescindible contar con fuerzas, que tengan un alto grado de excelencia, en todos sus aspectos, dado que la falta de capacitación, tecnicismo, infraestructura o recursos corrientes (combustible, indumentaria apropiada, sistemas de comunicación, etc.), de cualquiera de las instituciones que participan en una emergencia, potencializan el fracaso de la gestión de auxilio y rescate.

  
Prof. FABIO A. MARINELLO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A. R. I.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°:** Créase el *Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Servicios de Emergencia*.

**Artículo 2°:** Los Recursos para solventar el presente fondo provendrán del dos coma seis por ciento (2,6%) de la recaudación de la Dirección General de Rentas de la Provincia en concepto del Impuesto a los Ingresos Brutos (Incluido el Convenio Multilateral). La deducción del porcentaje que integra el presente será realizado previa distribución primaria de recursos coparticipables a los Municipios y Comuna. El mismo será destinado a los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios; Bomberos Policía Provincial; Policía Provincial; Servicios de Coordinación de Urgencias, emergencias y catástrofes ; Sistema de Emergencias Coordinadas (911), y Defensa Civil Provincial.

**Artículo 3°:** El fondo creado por el artículo 1° de la presente ley tendrá carácter de afectación específica y será destinado al: sostenimiento, desarrollo y mantenimiento de sus dependencias, adquisición y reparación de equipos / unidades, capacitación, campañas de prevención.

**Artículo 4° :** Los fondos recaudados serán depositados en las cuentas corrientes bancarias habilitadas por las entidades nombradas precedentemente .El Ministerio de Economía arbitrará los medios para efectivizar el pago dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del balance de ingresos mensuales que efectúe la Dirección General de Rentas de la Provincia.

**Artículo 5°:** La autoridad de aplicación y fiscalización de la presente ley será el Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia.

**Artículo 6°:** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará en un plazo de treinta (30) días la forma de distribución, otorgamiento y rendición de los importes del fondo, que le corresponde a cada Institución determinada en el artículo 2.

**Artículo 7°:** Derogase la Ley Provincial 736, y toda aquella norma que se oponga a la presente.

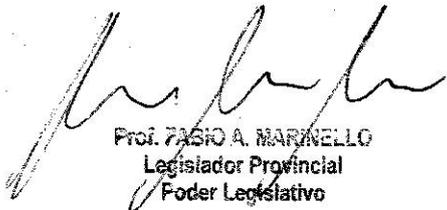
**Artículo 8°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
VERÓNICA CECILIA DE MARÍA  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

  
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

  
LEGISLADORA PROVINCIAL  
A.R.

ELIDA DEHEZA

  
Prof. FABIO A. MARINELLO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo